

Capítulo 7 Defensa Comercial

Sección A: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 7.1: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte retiene sus derechos y obligaciones bajo el Artículo XIX del GATT del 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Este Tratado no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que la Parte que emprenda esa acción excluirá las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones no son una causa substancial de un daño grave o amenaza del mismo.
3. Ninguna Parte podrá aplicar, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia bilateral; y
 - (b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT del 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 7.2: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

amenaza de daño grave significa daño grave que sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la posición de una rama de producción nacional;

rama de producción nacional significa, con respecto a un producto importado, el conjunto de productores del producto similar o directamente competidor que operen dentro del territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;

medida de salvaguardia significa una medida descrita en el Artículo 7.3;

período de transición, significa el período durante el cual una Parte podrá adoptar o mantener medidas de salvaguardia, y que incluirá, para cada bien, el programa de desgravación arancelaria aplicable para dicho bien más un período adicional de dos (2) años contados desde la finalización de dicho programa; con la excepción de los bienes incluidos en la categoría de desgravación arancelaria C y D, para los cuales el período de transición estará limitado al período de desgravación arancelaria.

Artículo 7.3: Imposición de una Medida de Salvaguardia

1. Una Parte podrá aplicar una medida descrita en el párrafo 2, sólo durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel en virtud del presente Tratado, un producto originario se importa en el territorio de la Parte, en cantidades tales que han aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción doméstica y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la rama de producción nacional que produzca el producto similar o directamente competidor.

2. Si las condiciones del párrafo 1 se cumplen, una Parte podrá, en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave o amenaza del mismo, y facilitar el ajuste:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria dispuesta en el presente Tratado para el producto; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para el producto a un nivel que no exceda el menor de:
 - i. la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada al producto al momento en que se adopta la medida, y
 - ii. la tasa arancelaria de NMF aplicada al producto en el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.¹

3. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia:

- (a) por un período que exceda 2 años; excepto que este período pueda ser extendido hasta por 1 año, si las autoridades competentes determinan que la medida de salvaguardia continúa siendo necesaria

¹ Las Partes entienden que ni las cuotas arancelarias ni las restricciones cuantitativas serán una forma permisible de medida de salvaguardia.

para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que exista evidencia que la industria se está ajustando;

- (b) con posterioridad a la expiración del período de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte.
- (c) A la terminación de la medida de salvaguardia, la tasa arancelaria será la tasa arancelaria establecida en el Anexo 2.1 (Eliminación de Aranceles Aduaneros) como si la medida nunca hubiese sido aplicada.

Artículo 7.4: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

1. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia solo después de una investigación realizada por la autoridad investigadora competente de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y para este fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte del presente Tratado, *mutatis mutandis*.

2. En la determinación de si el incremento de las importaciones del producto originario de la otra Parte han causado daño grave o están amenazando con causar daño grave a la rama de producción nacional, la autoridad investigadora competente de la Parte importadora deberá seguir las normas del Artículo 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC; y para este fin, los Artículos 4.2(a) y (b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.5: Medidas de Salvaguardia Provisional

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras que demuestren que el aumento de las importaciones ha causado o está amenazando causar daño grave a la rama de producción doméstica.

2. La duración de la salvaguardia provisional no podrá exceder 200 días y durante dicho período se deberá cumplir con las disposiciones pertinentes de los Artículos 7.3 (Imposición de una medida de salvaguardia) y 7.4 (Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia). La medida de salvaguardia provisional adoptará cualquiera de las formas establecidas en el Artículo 7.3 (Imposición de una medida de salvaguardia) de esta Sección. Las garantías o los fondos recibidos por concepto de medidas provisionales se liberarán o reembolsarán inmediatamente, según corresponda, cuando la investigación no determine que el incremento de las importaciones ha causado o amenazado causar daño grave a la rama de producción doméstica. La duración de cualquier medida de salvaguardia provisional será contada como parte del período inicial y de cualquier extensión de una medida de salvaguardia definitiva.

Artículo 7.6: Notificación y Consultas

1. Una Parte notificará inmediatamente por escrito a la otra Parte, cuando:
 - (a) inicie una investigación bajo esta Sección;
 - (b) aplique una medida de salvaguardia provisional; y
 - (c) adopte una decisión de imponer o prorrogar una medida de salvaguardia
2. A solicitud de una Parte cuyo producto se halla sujeto a un procedimiento de salvaguardia bajo este Capítulo, la Parte que realiza el procedimiento iniciará consultas con la otra Parte para revisar una notificación bajo el párrafo 1 o cualquier otra notificación pública o informe emitido por la autoridad investigadora competente en relación con dicha investigación.
3. Las consultas podrán celebrarse en persona o mediante cualquier medio tecnológico disponibles por las Partes. En caso de que las Partes decidan celebrar las consultas en persona, éstas se celebrarán en el lugar acordado por las Partes, o en ausencia de dicho acuerdo, en la capital de la Parte solicitada.

Artículo 7.7: Compensación y Suspensión de Concesiones

1. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia deberá, luego de consultar con la otra Parte, proveer una compensación mutuamente acordada de liberalización comercial en forma de concesiones que tengan efectos sustancialmente equivalentes en el comercio o equivalentes al valor de los impuestos adicionales esperados como resultado de la medida. La Parte que aplique la medida de salvaguardia dará oportunidad para tales consultas a más tardar en los 30 días posteriores a la aplicación de la medida.
2. Si las Partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de treinta (30) días posteriores al inicio de las consultas, la Parte exportadora podrá suspender la aplicación de concesiones comerciales sustancialmente equivalentes al comercio de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.
3. La Parte exportadora notificará por escrito a la otra Parte, por lo menos 30 días antes de suspender las concesiones bajo el párrafo 2.

Sección C: Antidumping, Subsidios y Medidas Compensatorias

Artículo 7.8: Disposición General

Salvo disposición en contrario en esta Sección, las Partes mantienen sus derechos y obligaciones derivados de los artículos VI y XVI del GATT de 1994, *el*

Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

Artículo 7.9: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

Ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

Artículo 7.10: Transparencia y Seguridad Jurídica

1. Las Partes acuerdan que las investigaciones e imposiciones de medidas antidumping y compensatorias estén basadas en un sistema justo y transparente.

2. Las Partes acuerdan observar las siguientes prácticas en los casos sobre medidas antidumping y compensatorias entre ellas:

- (a) inmediatamente después de la recepción de una solicitud debidamente documentada por parte de una industria de una Parte para el inicio de una investigación antidumping o medida compensatoria respecto de productos de la otra Parte, la Parte que ha recibido la solicitud debidamente documentada notificará inmediatamente a la otra Parte de la recepción de la solicitud;
- (b) cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación, lo notificarán a la otra Parte y a las demás partes interesadas con al menos siete días hábiles de anticipación previos a la fecha de inicio de dicha investigación;
- (c) la autoridad investigadora de una Parte tomará debida cuenta de cualquier dificultad experimentada por los exportadores de la otra Parte al proveer la información solicitada y le ofrecerá toda la asistencia posible. A solicitud de un exportador de la otra Parte, la autoridad investigadora de una Parte pondrá a disposición los plazos, procedimientos y cualquier documentación necesaria para el ofrecimiento de un compromiso.

Artículo 7.11: Regla del Derecho Inferior

Si una Parte decidiera imponer un derecho antidumping, el monto de dicho derecho no excederá el margen de dumping, pero deberá ser inferior al margen de dumping si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

Artículo 7.12: Consideración del Interés Público

Las medidas antidumping o compensatorias podrán no ser aplicadas por una Parte cuando, sobre la base de la información disponible durante la investigación, se pueda concluir claramente que no responde al interés público la aplicación de dichas medidas. El interés público tomará en consideración la situación de la rama de producción nacional, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativos, en el tanto hayan suministrado información relevante a las autoridades investigadoras.

Artículo 7.13: Prohibición de la Práctica de Reducción a Cero²

Al determinar los márgenes de dumping, las Partes se asegurarán que la práctica de reducción a cero no sea utilizada en ninguna de las etapas incluidas en una investigación antidumping, incluyendo los exámenes previstos en los artículos 9 y 11 del *Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*.

² El término “práctica de reducción a cero” se entenderá como la práctica de convertir a cero los márgenes de dumping negativos, obtenidos para uno o varios tipos de productos, al calcular el margen de dumping del producto objeto de investigación.